

las constituciones gremiales por la trascendencia q.
tiene al beneficio Comunal, es muy puerto en el orden,
pero que las variaciones las haga, y que si no la su-
perior a su aprobación las efectue, no alcanza el Perro-
nero haya facultades para ello, teniendo como ha-
tenido a la vista el artículo 6.^o de la R.^o Instrucc.
de S.^{os} Concejales, y Alcaldes mayores publicada
en 15 de mayo de 1788, porque no guardando en el
modo que lo previene el Soberano, resultaría ser
inútil en el concepto del Supremo Consejo, y gravoso
alg. veces a aquellas Cuerpos particulares que
dan motivo al procedimiento, lo que a la Ciudad se pa-
rece ventajoso, y de aquí resultaría gravoso en el
interin, contra lo mente de la Superioridad. De esta
observación que resulta del artículo intimado, se
deriva otra mas concluyente, reducida, a que siendo to-
do el Conato para obtener elposito, con unas fuerzas
tan débiles detiene el Gremio de Panaderos, y aun
en cierta manera cortar el estímulo, para que se
haga mas progresivo, dedicandose otro al mismo exor-
tivo, encaminado en el punto que al encargado de la
sita le parezca suficiente, se quebranta por todos
los Art. 11 de la R.^o Revolucion de 8 de Agosto
de 1767, y la de 30 de Octubre de 68; en las que

